

pues de la Misa. Leandro q. 62.

El Copon en que se guarda la Eucharistia, basta, que este bendito con bendicion simple; y le puede bendecir el que puede los Ornamentos Sagrados.

723 Lo 9. Se requiere debajo de culpa grave, Ministro, que sea varon. Pero en grave necesidad, como para dar el Viatico, o que no carezca el Pueblo de Misa, o si, comenzado el Canon, se fuere el que ayudaba, y no bolvió, podrá el Sacerdote celebrar sin Ministro. Y nunca es licito, que la muger sea Ministro.

Por ninguna causa puede el Sacerdote dejar *directe* mutilado el Sacrificio, ni tener intento de consagrar solo una especie, o ya consagradas ambas, de no consumirlas. Y no es lo mismo el no proseguir, o en consagrar el Caliz, o en no consumir, por causa de miedo grave, porque esto es *indirecte*. El Curso *num.* 103.

Lo 10. Ha de guardar el Sacerdote el orden, y Ritos del Missal Romano. Y, en no hacerlo, pecará mas, o menos, segun la gravedad del defecto, o exceso. Y así, añadir otras precaciones, si fueren en voz

alta, y no como persona privada, será mortal. Y siempre será indiscrecion el hacerlo, aun como persona particular.

724 Preguntarás lo 1. Quando será mortal, o venial dejar algo de la Misa?

Respondo trayendo diversos casos. Lo 1. Decir Misa votiva en Dominica, o en doble (sin causa considerable, como por convalescencia, vejez, o poca vista) está debajo de opiniones, si es mortal, o solo venial.

Lo 2. Dejar el *Credo*, o la *Gloria*, quando debe decirse, o algunas oraciones, que no siempre se dicen en la Misa, tambien está debajo de opiniones, si es mortal, o solo venial, lo mas probable es, que solo es venial. Mas si se deja lo que siempre se dice, como *Epistola*, o *Evangelió*, comunmente se tiene por mortal. Pero en la Misa solemne donde se canta uno, y otro, excusan muchos de culpa grave al Preste, que omitiere uno, u otro. Vea se el Curso Moral *á num.* 114.

Lo 3. Dejar uno, o dos nombres de los Santos, que están en el Canon, comunmente se afirma, no es mortal, y algu-

no

no se estiende a tres. Pero si lo será, sin duda, dejar como ocho. Y con mas razon será mortal dejar una oracion del Canon.

Lo 4. Dejar el *comunicantes*, o *hanc igitur oblationem*, que se señalan en algunas fiestas, y Pasquas, solo es venial, segun el comun sentir.

725 Preguntarás lo 2. Si el dejar de echar el agua en el vino, o la fraccion de la Hostia consagrada, o no echar la partícula en el Caliz, será culpa grave?

Respondo, que si, por la grave significacion, que todo esto tiene.

Preguntarás lo 3. Si queda obligado el Sacerdote a repetir lo que se le olvidó, si ha pasado algo adelante?

Respondo: Que comunmente no há de repetir cosa, si el defecto no está muy inmediato; o como no se haya dejado lo esencial, qual es alguna consagracion: y basta, que con fundamento dude, si omitió alguna, o algunas palabras sustanciales para repetirla *sub tacita conditione*. Pero no há de ser duda de escrupuloso, sino que este pueda jurar haberla dejado.

Part. II.

El Curso *num.* 123.

726 Preguntarás lo 4. Si el Capellan, o que recibió el estipendio, porque diga Misa de Difuntos, o de la Virgen, satisface, diciendo la Misa del Rezo, que ocurre?

Respondo (suponiendo, que si es doble, o Dominica, ha de ser del día) que aunque sea semidoble, o simple, satisface con la Misa del Rezo; porque es mas decente a la Iglesia universal conformarse con el. Vea se el Curso Moral *n.* 125.

Sobre la Misa, que se ha de decir, para ganar la Indulgencia en el Altar privilegiado, si de *Requiem*, o de la Fiesta que ocurre, Navarro *t. 2. Conf. lib. 5. de Penit. & remission. conf. 37.* y Fagnan: in *cap. Quiddam: de Celebr. Missar.* afirman, que basta se diga qualquiera; pero no obstante se ha de decir, que si el Indulto, o Privilegio, no dice otra cosa, ha de ser de *Requiem*, como lo declara la Sag. Cong. in una *Toletana* en 3. de Julio de 1661. *Altari Privilegiato pro Defunctis debere celebrari Missas de Requiem, alias In dultum non suffragari*, como

M



lo refiere nuestro Theodoro del Espiritu Santo de *Indulg. part. 2. c. 1.*

Si el día, ó dias, que concede el Indulto, fuese doble, Domingo, ó dia en que no se puede decir Misa de *Requiem*, en este caso, las varias dudas, que han ocurrido, han solicitado diversas declaraciones, en las que se ha mandado se guarden las Rubricas del Missal Romano, y que de ningún modo digan los Sacerdotes Seculares, ó Regulares Misa de *Requiem* privada en estos dias impedidos, sino la que pide el Rito, y que así se cumple con la obligacion de la Memoria, è intencion de quien dà la limosna, y se ganan las Indulgencias, como si se dijera Misa de *Requiem*, sea el Altar Privilegiado, perpetuo, ó para tiempo determinado, con tal, que no haya espirado, como consta del Rescripto de Inocencio XI. *Aliàs postquam*, de 4. de Mayo de 1688. Vease dicho Theodoro en el lugar citado, §. 2. donde al fin advierte que estas Declaraciones, y Breves Apostolicos, no se pueden aplicar à los Altares no perpetuos, concedidos con esta

Clausula: *Ad dies non impedidos*; pues con ellas se restringe el Privilegio à solos los dias en que se permite se pueda decir Misa de *Requiem*, para lo qual refiere dicho Autor una Declaracion de la Sag. Congr. de 16. de Julio de 1716. Veate tambien latamente sobre esta materia Ferraris *verb. Missa*, art. 14. *per totum*.

Si concedido Altar Privilegiado por alguno, ó algunos dias de la semana, se pide extension para otros dias, por no baltar el concedido para satisfacer à las cargas, suele concederlo la Sag. Congreg. pero negarlo, si son Misas manuales, ó cotidianas, mandando se observe el Decreto de Urbano VIII. y de Inocencio XII. que es: *Elemosinas vero manuales, & quotidianas pro Missis celebrandis ita demum iudem accipere possint, si oneribus antea impositis ita satisfecerint, ut nova quoque onera suscipere valeant: alioquin omnino abstineant ab huiusmodi elemosinis, etiam sponte oblatis, in futurum recipiendis.*

Habiendose excitado la cuestion, de si este Decreto, admitia alguna interpretacion, se

se respondió: se podian admitir nuevas limosnas: *Dummodo infra modicum tempus, possent omnibus satisfacere.* Y dudandose, qué espacio se comprehendia la Sag. Congreg. el dia 17. de Julio de 1755. respondió: *Cum in declaratione undecimi, impressa super Decretis de celebratione Missarum permitatur receptio aliorum onerum Missarum celebrandarum dummodo infra modicum tempus possit omnibus satisfieri hodie nonnulli Superiores Regulares pro conscientiarum, ut inquirunt, quiete, denot quærunt, an dictum modicum tempus celebrandi Missas reputetur tempus, vel trium mensium? Sac. &c. Respondit, modicum tempus intelligi infra mensem.* Los cuales Decretos de Urbano VIII. Inocencio XII. y Declaracion de la Cong. hablan de todo genero de Misas, manuales, y cotidianas, de las comunes, ó de Altar Privilegiado. Vease Lambertini en las Instituciones, *Instit. §. 6. n. 14.* y sobre las Misas, que se han de decir en Altar Privilegiado en dias impedi-

dos, ó no impedidos para Misa de *Requiem*, veate nuestro Theodor. de *Indulgent. part. 2. cap. 1. §. 2. per totum*, donde refiere à la letra muchas Declaraciones de la Sag. Cong. y Decretos Pontificios, que declaran se satisface à la obligacion, y se ganan las mismas Indulgencias, con la Misa de la Fiesta, que ocurre en dias impedidos, como si se dijieran de *Requiem* dichas Misas privadas.

La Misa de Alma se ha de aplicar por la Alma por quien se intenta ganar la Indulgencia, todas las veces, que el Privilegio diga: *Quandocumque, cumve Sacerdos Missam Defunctorum pro Anima cuiuscumque fidelis ad presatum Altare celebrabit, Anima ipsa de Thesawo Ecclesie Indulgentiam consequatur*; pero si el Privilegio, ó Indulto solo dice, de este, ó equivalente modo: *Dicens Missam, vel quoties Sacerdos Missam dixerit, toties liberet unam Animam à Purgatorio*, no es improbable lo que dice Suarez in 3. p. 1. 4. *disp. 53. sec. 4.* y refiere nuestro Theodoro c. 1.



iii. que no es necesario aplicar la Misa para ganar la Indulgencia del Altar privilegiado, y así se puede aplicar por uno la Misa, y por otro la Indulgencia, quando se concede con las cláusulas dichas.

El Sacerdote, que recibe la limosna para decir Misa en el Altar de Privilegio, no cumple diciendola en otro no privilegiado, aunque aplique por el Difunto otra Indulgencia de alguna Cuenta, ó Medalla, porque esta Indulgencia no es muchas veces, ni tan autentica, ni tan cierta, como la del Altar privilegiado, y porque el que encomendó la Misa, no solo determinó Misa, sino aquella que tenía por Concesion Pontificia Indulgencia Plenaria; y así no cumple con la dada à quien se la encomendó.

Quando se concede Altar privilegiado con la condicion, de que en las Iglesias donde están siros dichos Altares, se diga cierto numero de Misas todos los dias, sino se dice el numero que se expresa, cesa el privilegio; como consta

del Decreto de la Sagrada Congregacion de 11. de Septiembre de 1694. aprobado por Inocencio XII. del tenor siguiente, el qual refiere en sus Instituciones, Lambertini, instit. § 6. num. 16. ibi. *Cum juxta stilum Secretarie Brevium Apostolicarum, in indultis Altarium pro Animabus fidelium Defunctorum, à penis Purgatorij liberandis, ut vocant, privilegiatorum, prescribi solet certus numerus Missarum in Ecclesijs, in quibus Altaria hujusmodi sita sunt, quotidie celebrandarum, adiecta nimirum clausula, sicuti, quomodo dicta Ecclesia tot Missæ quotidie celebrantur; frequenter verò contingat, ejusmodi conditionem non ita exactè adimpleri, & nihilominus nonnulli favorabiliter illam interpretantes asserant, sufficere, quod Missæ, in iisdem indultis sicut prescribitur, presintur, pluribus, saltem diebus cuiuslibet hebdomadæ celebrantur, nec necesse sit illas singulis diebus celebrari; idcirco exortum fuit dubium de mandato Sanctissimi D. N. in hac Sac. Cong.*

*Cong. discurrendum. An, atque, necessaria clausula supra dicta, necessaria omnino sit singulis diebus celebratio Missarum in indultis hujusmodi prescriptarum, vel potius sufficiat altibus, licet non omnibus, diebus cuiuslibet hebdomadæ, &c. Die 5. Junii 1694. Sac. &c. Respondit affirmative quoad primam partem, negative quoad secundam, ac providè celebrationem Missarum indultis prescriptis, ut presertim prescriptarum omnino necessariam esse singulis diebus in eadem Ecclesia, & facta de premissis relatione Sanctissimo die 17. Julij ejusdem anni, Sanctitas sua Sac. Cong. Sententiam benè approbavit, & publicari mandavit: die 11. Septembris 1694. lib. 44. Decretorum, pag. 467.*

A esta determinacion se debe estar, pues no puede estar mas clara, y no à las declaraciones obscuras de algunos AA. pues en dicho Privilegio se pone como condicion. *Dummodo, &c.* y así dice Menochio Conul. 918. que, quando dicto, *dummodo, adiungitur ei, quod venit implendum, ante quam actus*

*perficiatur, significat conditionem.* Y semejante condicion, se ha como forma del acto, y aun como forma indivisible, añade nuestro Theodoro, y sin la forma no subsiste el Acto. Vide dicho Theodoro, ubi supra. §. 5.

Però esto se entiende que solo cesa el privilegio en los dias, que no se dice el numero que pide: Sac. Cong. dia 10. de Junio de 1720. apud Amort. ubi infra. q. 23. Acerca de esta misma materia se proficieron à la Sagrada Congregacion por algunos Regulares, y Eclesiasticos Seglares, en tiempo de Clemente XI. en 30. de Julio de 1706. las dudas siguientes:

Primo, *an absentibus Religiosis ex causa predicationis, Tempore Quadragesimæ, & Adventus, vel quando occasione festivitatum, vel funerum, aut similitum à Superioribus, ad celebrandum altibus transmittuntur, Indulgentiæ concessæ, cum certo numero Missarum, qui ob dictas causas adimpleri non potest, pro eis cessent, vel pro eo tempore, quo numerus non fuerit adimplendus, ple-*



pletus, sint suspense, vel potius remaneant in suo robore. Secundo, an idem sit statuendum deficiente prefixo numero Missarum ob infirmitatem Sacerdotum tam Regularium, quam secularium. Terio, an pariter sit statuendum, deficiente dicto numero Missarum ob absentiam ab Ecclesijs Secularibus Canonicozum, & Sacerdotum. per aliquot dies, vel menses.

A las quales la Sag. Cong. respondió como se sigue en 30. de Junio de 1706.

Ad primum quoad primam partem pro tempore Adventum, & Quadragesime censuit remanere suspensas, non autem in Reliquis, dummodo raro contingat. Ad secundam censuit, non remanere suspensas. Ad tertium satis provisum in primo.

Y lo mismo se debe decir, si el Altar de Privilegio se concede con la expreion de que en su Iglesia sirvan, ó ministran tanto numero de Sacerdotes, que si dicho numero se disminuye, cesa el Privilegio, como consta de la Declaracion de la Sag. Cong. en 16.

de Julio de 1725. y la refierte Amort. de Indulgen. en las

Questiones, y Resoluciones practicas, que t. 25. ibi.

An Privilegium Altaris, Privilegiati concessum cum exceptione numeri Sacerdotum in Ecclesia deservientium extinguatur in minus eo numero? Resp. Affirmative. Ita declaratum fuit à S. C. 16. Julii 1725.

Quando las Indulgencias de una Iglesia, Congregacion, ó Religion, se comunican à otra Iglesia, Religion, ó Congregacion, no se comprehende en dicha comunicacion, la Indulgencia de Altar Privilegiado, especialmente concedido à Iglesia, Congregacion, ó Religion determinada, como consta de la declaracion de la Sag. Cong. en 9. de Mayo de 1729. y en 25. de Marzo de 1725. Amort. ubi sup. quest. 27.

Por Breve de N. S. P. Clemente XII. en 9. de Octubre de 1738. confirmado, y ampliada por Benedicto XIV. en 19. de Enero de 1751. se concede para todas las Iglesias de Carmelitas Descalzas, a si

de Religiosos, como de Reli-

giosas sujetas à la Orden, Altar privilegiado perpetuo, para que todas las Misas, que se digan en dichos Altares, y se apliquen por los Difuntos, en todos los dias del año, sean de Alma, y salga del Purgatorio, aquella por quien se aplica la Misa, aunque esta no sea de Requiem, sino en los dias semidobles, que cabe de Difuntos, segun las rubricas del Missal, como consta de la Peticion presentada por N. R. P. Fr. Manuel de la Virgen, Procurador General en la Curia Romana por la Congregacion de España, y Respuesta de su Santidad; cuyo tenor de una, y otra es como se sigue:

Beatissim. Pater. Fr. Emmanuel à Virgine, Procurator Generalis, Carmelitarum Discalceatorum Cong. Hispania... Sanctae memoriae Clemens Papa XII. per suas Litteras in forma Brevis emanatas die 9. Octobris 1738. incipientes, omnium salutem, Universo Carmelitarum Ordini Altare huiusmodi Privilegiatum perpetuum in qualibet ex Ecclesijs eiusdem Ordinis sicut ab Ordinariis Locorum semel de-

signandum concessit, in quo, quoadcumque Sacerdos aliquis: Missam Defunctorum pro Anima cuiuscumque Christiani fidelis, &c. ad praedictum Altare celebrabit, Anima ipsa de Theatro Ecclesiae per modum Suffragii Indulgentiam consequatur; ita ut: à Purgatorii poenis liberetur. Cum vero in Congregatione Hispanica ultra festa duplicia Ecclesiae Universalis, plura aliarum solemnitatum, ac Sanctorum illius Regni, tum Ordinis Carmelitani celebrentur, quae Ritum semiduplicem, ac proinde celebrationem Missae Defunctorum, quam Litterae Clementis XII. praescribunt, ferè iugiter impediunt; & aliàs in eisdem Hispaniarum Regnis, ob insignem fidelium pietatem, erga Animas in Purgatorio detentas plures, tum manuales, tum annuae donationis perpetuae in privilegiato Altari expositae, celebrantur, praeterea: Hinc oratori nomine sui Generalis, ac Distinctorii dictae Cong. Hispanicae piissimam sollicitudinis vestrae clementiam humillimè deprecatur, ut gratiam huiusmodi in praecitata Brevi à Clemente XII. pro

Mis-



*Misſis Defunctorū* conceſſam , benignè *extendere dignetur* , pro *Miſſis* etiam in feſtis Sanc- torum Ritus duplicis , ac Do- minicis diebus celebrandis , vel juxta formam à Gregorio XV. vivæ vocis oraculo indultam , &c. à Clemente X. ampliata , vel ſub ea , quæ Apoſtolicæ dignationi veſtræ ſanctitatis placuerit. Quam Deus , &c. A eſta peticion reſpondio ſu San- tidad , concediendo lo que ſe pedia en eſta forma:

*Ex audientia Sanctiſſimi die*  
19. Januarii 1751.

Sanctiſſimus benignè an- nit pro gratia Altaris Privile- giati iuxta petita , quana per hoc præſens Reſcriptum ſu- fragari voluit , perinde ac ſi ſu- per eodem Litteræ Apoſtolicæ in forma Brevis ſolitis muniti , clauſulis expeditæ fuiſſent. = Loco ✠ Sigilli. = Joſeph Li- vizzani , Secretarius. De don- de conſta , que todas las Mi- ſas , que ſe digeſen en dicho Altar Privilegiado , y aſignada por el Ordinario , ſon de Al- ma; pero en los dias ſemido- bles en que , ſegun las rubri- cas , ſe pueden celebrar Miſas

de Difuntos , deben ſer de Rea , quem , y no ſe cumplirà con las del Rito del día , pues aſi lo pide el Privilegio de Cle- mente XII. y el de Benedicto ſolo le amplia à los dias de Rito , doble , y Dominicas , como ſe pedia , iuxta petita. Y ſe pre- viene , que eſte Privilegio eſtà paſado por el Iluſtriſſimo ſe- ñor Comiſario de Cruzada , y por la Nunciatura , como conſ- ta del Original autentico , que ſe guarda en nueſtro Archivo de Madrid.

Tambien ſe advierte en ambos Indultos , que el dicho Altar en nueſtras Iglesias , le ha de aſignar el Ordinario , como conſta del miſmo Pri- vilegio , ab Ordinariis Loco- rum ſemel deſignandum ; y aſi no pueden los Prelados , General , Provincial , ni los Locales , hacer dicha aſigna- cion , en fuerza de eſtos dos ultimos Privilegios.

¶ Pero ſe duda , ſi en virtud de la clauſula ſemel aſignan- dum , ſi una vez ſeñalado por el Ordinario dicho Altar , po- drà deſpues aſignar otro en la miſma Igleſia , y revocar la primera aſignacion? Duda es eſta , que hà ocurrido algunas

veces ; pues algunos Priores Locales , por ſu eſpecial devo- cion , ò por otros motivos , han querido mudar dicho Al- tar aſignado por el Ordinario , y recarriendo ſegunda vez al miſmo Ordinario para que ſignale otro Altar , dificulto tener facultad para eſta ſegun- da mutacion , fundado en las palabras referidas de la miſma Conceſion ſemel , &c.

N. Fr. Antonio del Espiritu Santo , en las Conſultas , conſult. 81. propone eſta miſma di- ficultad , y reſuelve , que no obſtante dicha particula limi- tativa , ſemel , ſe puede aſig- nar otro Altar , revocando la aſignacion primera , porque la facultad que ſe concede para hacer determinadamente al- guna coſa , no eſpira por el uſo de ella en el primer acto , y puede el privilegiado repetir- la ſiempre que quiera. Ade- más , que la facultad dicha de aſignar Altar privilegiado en nueſtras Iglesias , es abſoluta para aſignar un Altar , como conſta del Privilegio. Y aun- que ſe pone eſta eſpreeion ſemel , que parece limitativa , pero no ſe pone aqui taxati- ve , & diffinitive , ſino deſig-  
Part. II.

native ; pues ſi ſe puſiera taxa- tive dicha conceſion , no ſe podria llamar Privilegio , de cuya naturaleza es , que ſea perpetuo , pues aqui eſpiraba por el primer acto.

¶ O ſe puede decir , que la repetida deſignacion de otro Altar , en rigor , no es abſoluta- mente aſignacion moralmente diſtinta , ſino mutacion de la primera en otro Altar , en lo que no hay inconveniente , ni oposicion à la mente del Pontifice , porque eſte ſolo in- tenta , que no ſe den en una miſma Igleſia dos Altares Pri- vilegiados , ni uno indetermi- nado , y que ſea eſte , ò aquel , el que aſigne el Ordinario , es accidental. Aſi , dice nueſtro Fr. Pedro de los Angeles , de Privil. in Comm. ſec. 10. n. 12. que lo oyò en Roma de Varones doctos. Veafe ſeſe la- tamente eſta materia en la conſulta citada por toda ella. Y nueſtro Theodoro citado , cap. 1. art. 4. §. 6. donde dice con Suarez , y otros , que ſi en una Igleſia ſe deſtruyefe , ò imuſtaſe el Altar Privilegiado , y ſe reedificafe , ò mudafe , en la miſma Igleſia , no ſe pierde el Privilegio , porque ſe reputa



moralmente el mismo Altar, y lo mismo parece se debe decir en nuestro caso, siendo en la misma Iglesia.

Si se concede algun Altar con la clausula, que en la Iglesia donde se concede, *aliud Altare privilegiatum non reperitur erectum*, no excluye esta clausula otro Altar Privilegiado por diversa, ó de diversa razon: v. g. Si en una Iglesia hay Altar de Alma para todos los Fieles, no impide que haya otro para cierto genero de personas, ó Cofradias, como sucede en esta Iglesia de nuestro Convento de Madrid, que además del Altar concedido por el Privilegio de la Orden, es tambien privilegiado, *para sus Cofrades*, el de Nuestra Señora de Cobadonga. Vease Amort. en la *quest. 49. cit. ibi.*

Quando alicui Ecclesie conceditur Altare Privilegiatum, sub hac formula: *Volentes Ecclesiam NN. in qua aliud Altare Privilegiatum non reperitur erectum, hoc speciali dono illustrare, &c.* to *aliud*, non excludit aliud Altare Privilegiatum diversae rationis, sed tantum eiusdem rationis. Itaque si Ecclesie con-

cessum fuerit Altare Privilegiatum pro omnibus fidelibus, indiscriminatum, non excluditur, quin possit obtineri aliud pro certo genere personarum; v. g. Confratribus alicuius Confraternitatis, aut pro Defunctis alicuius familiae, sepultis in Capella, &c.

Nuestro Santísimo Padre Clemente XIII. en 18. de Septiembre de 1759. à petición del Eminentísimo señor Cardenal de Cordova, Arzobispo de Toledo, concedio por siete años un Altar Privilegiado en todas las Iglesias de dicho Arzobispado, cuyo tenor es como se sigue: Queriendo ilustrar con celestiales tesoros las Iglesias Parroquiales, y Colegiatas de la Ciudad, y Diocesi de Toledo, las quales, así por la Dignidad de ellas, como por su antigüedad, fueron siempre honradas, y gozan de especial prerrogativa; è inclinados tambien à las súplicas, que sobre esto, y à tu nombre se nos han hecho humildemente: Por autoridad Apostolica, y el tenor de las presentes, revocando en dichas Iglesias los Altares Privilegiados, sean perpetuos, ó por tiempo, concedi-

dos por razon de Parroquia, te concedemos, y damos facultad, para que por el tiempo de los siete años inmediatos tan solamente, puedas por una vez señalar en cada Iglesia de las Parroquiales, y Colegiatas ya expresadas, un solo Altar, que goce de Privilegio Apostolico, para librar las Almas de los Fieles de Christo de las penas del Purgatorio; de modo, que siempre que algun Sacerdote Secular, ó de qualquiera Orden, Congregacion, è Instituto Regular, celebrare en el Misa de Difuntos por la Alma de qualquier Fiel Cristiano, que unida à Dios en caridad hubiere salido de esta vida, consiga la tal Alma, por modo de suffragio, Indulgencia del Tesoro de la Iglesia, y suffragandola los meritos de nuestro Señor Jesu Christo, de la Beatísima Virgen Maria, y de todos los Santos, librarle de las penas del Purgatorio.

Y en virtud de la facultad, que dà dicho Decreto, señaló su Eminenc. por Altar Privilegiado el Altar Mayor de todas las Iglesias Colegiatas, y Parroquiales, como consta de su Decreto

de 12. de Diciembre de 1759. en el que se previene, que el Sacerdote, que celebrare dichas Misas, ha de tener la Bula de la Santa Cruzada.

Y se advierte, que aunque el Decreto dice, que la Misa, que se ha de decir en dicho Altar, ha de ser de *Difuntos*, ó de *Requiem*, que es lo mismo, para que el Alma por quien se aplica salga de el Purgatorio; esto se entiende segun lo dicho al principio de esta Adicion, que solo *debe ser de Requiem* en los dias que se puede decir, segun las Rubricas del Misal; pues en los dias de Misas dobles, Domingos, y Octavas privilegiadas, debe ser del Rito del dia, como consta de las Declaraciones citadas al principio, y se pueden ver tambien latamente los Decretos en Ferraris, *verb. Misa, art. 14.*

Los Confesores, y Capellanes destinados para el servicio, y asistencia de las Monjas, pueden licitamente celebrar del Santo de quien ellas rezan; pero no las Misas particulares concedidas à las Religiones, sino la que pone el Misal Romano: y por esto de-



ben los Regulares tener, así para ellos, como para otros estraños, quaderno donde están estas Misas del Misal Romano; en caso de no tenerla, la dirán dichos Capellanes, y estraños del Comun; salvo, quando el Privilegio de la Misa particular, concedida à los Regulares se estienda à todos. Veaſe la Declaracion de la Sagrada Congregacion de 20. de Noviembre de 1717. la qual refiere Lambertini *Inſtit.* 34. n.20.

#### MISAS DE S. GREGORIO.

EL origen de las Misas de San Gregorio. le refiere N. SS. P. Benedicto XIV. en sus Instituciones Ecclesiasticas, *Inſtit.* 34. §. 5. num. 21. por estas palabras: *ſcitur tradit S. Gregorius, lib. 4. cap. 5. de Dialog. Defuncto quodam Iusto Monacho, ſe Prætorioſo, pariter Monacho, hæc demandasse: Vade itaque, ab hodierna die, diebus triginta, continuis offer pro eo. Sacrificium; stude, ut nullus præmittatur dies, quo pro absolutione illius, hostia salutaris non offeratur. Absolutio*

*Miſſarum numero. Iustus Monacho, Precioso apparet, cui se Purgatorij cruciatibus ereptum eo tempore nuntiavit: Fratres verò, (inquit S. Gregorius loco citato) follicite computaverunt dies, & ipſe dies extiterat, quo pro eo trigesima oblatio fuerat impleta. Hinc Miſſarum usus dimanavit, que à S. Gregorio nuncupantur.*

Este fue el origen de las Misas de San Gregorio, y acerca de ellas hay dos Decretos de la Sagrada Congregacion: Uno en 28. de Octubre de 1628. *in una urbis*, en que las aprueba por estas palabras: *Triginta Miſſe S. Gregorij pro Defunctis non prohibentur.* El otro en 8. de Abril del mismo año, *in una urbis*, en el que reprueba 30. Misas, que andaban impresas con el titulo de *Miſſas de San Gregorio*, por estar llenas de necedades, è inconexiones; y estas son las que prohibió la Sagrada Congregacion por el Decreto que se sigue: *Miſſe S. Gregorij, pro vivis, & defunctis impresse, XV. Auxiliatorum, & de Patre Eterno prohibi-*

*tæ sunt.* Veaſe Lambertini, num. 22.

Reſta examinar las condiciones, y circunstancias de dichas Misas. Primeramente se han de decir en treinta dias continuados, y las ha de decir un mismo Sacerdote; pero si este murieſe antes de acabarlas de decir, ó cayeſe enfermo, ò por algun juſto impedimento no pudieſe continuarlas, las puede proseguir otro; y esto es mas conforme al Texto de San Gregorio, en el mandato al Abad Precioso, *Vale... offer pro eo*, las quales palabras indican mandato de celebrarlas uno, y esto denotan las palabras de mismo; y lo que dicen algunos, que porque San Gregorio no dixo expresamente, *per te*, dejó libertad para que las pudieſen decir diversos Sacerdotes, parece violento, al Texto del Santo.

Si en dichos treinta dias, ocurrieſe el triduo de la Semana Santa, se continuarán despues, sin que obſte dicha interrupcion; ni tampoco obſta el que se omitan uno, ò otro dia, por enfermedad, ò impedimento físico, ò

moral del Sacerdote que las celebra; y esto parece indica aquella expresion *Stude*, la qual indica conato al dicho cumplimiento, pero admite temperamento, ó parvidad, si absolutamente no se puede cumplir, ò hay grande dificultad en el cumplimiento; pero en este caso lo mas seguro serà, que las encargue el dia que no la pueda decir, el que está obligado à celebrarlas. Dichas Misas se deforme al Texto de San Gregorio, ben, no solo decir, sino ofrecer, y aplicar determinadamente por la Alma del difunto; por quien se mandan; y esto denotan las palabras de San Gregorio, *offer pro eo Sacrificium*, y se deben decir segun el Rito del Misal, y han de ser de *Requiem* los dias que caben, segun las Rubricas. Cavalieri, *ubi infra*, y Lambertini n. 22.

En que consista la eficacia de estas Misas para librar las Almas de las penas del Purgatorio, despues de los treinta dias, no todos convienen. Si se pone la eficacia en el numero de treinta, parece: fútil; pues mirado el



valor de la Misa *secundum se*, mas presto faldrian las Almas del Purgatorio, dichas en pocos dias, ó en un dia todas 30. y aun acaso el fruto de las 30. puede no ser equivalente à lo que debía padecer en el Purgatorio la Alma por quien se ofrecen; por lo qual el Padre Juan Miguèl Cavalieri en sus Comentarios in *Authentica Sacr. Rit. Congregat. Decreta*, tom. 3. cap. 13. num. 2. refiere dos causas de esta eficacia: ò que San Gregorio alcanzó de Dios esta gracia, ò que él mismo siendo Pontífice concedió Indulgencia plenaria, ò la obtuvo de su Predecesor, con la carga, y condicion de decir las 30. Misas en 30. dias continuados. Vea se dicho Autor en dicho cap. per totum. Lambertini en la citada Institucion. Reiffenst. en la *Theolog. Moral. tract.* 14. dist. 5. q. 11. *Adic.* 7. y Rotario, tom. 3. lib. 1. c. 2. num. 20. Ferraris, verb. Misa, art. 14. à num. 24.

### MISAS DE S. VICENTE.

Las Misas de San Vicente son las mismas de San Gregorio en numero, y calidad, y su origen fue: que habiendo muerto una hermana del mismo San Vicente, llamada *Francisca Ferrer*, se le apareció al Santo, y la dijo, que estaba sentenciada à padecer en el Purgatorio hasta el dia del Juicio. Rogóle que le digese las Misas de San Gregorio para librarla de aquellos tormentos: hizo lo el Santo, y dicha la ultima Misa, se le bolvió à aparecer, dandole las gracias, porque con sus Sacrificios se le habian acabado las penas, y gozaba yá de Dios. Este es el origen de las Misas de San Vicente. Vea quien quisiere otras circunstancias de esta Historia en Filguera *Sum. tract.* 8. cap. 18. art. 5. Cliquet, tom. 1. tract. 5. cap. 3. à num. 25. y en Guerrero, tom. 2. tract. 2. de Sacrific. Mis. à num. 200.

Y siendo unas mismas estas Misas con las de San Gregorio, de ningun modo se ad-

mite lo que algunos dixerón, que eran 42. y de diversos Santos, y Mysterios. Y se han de decir en la conformidad, que queda dicho, sin interrupcion, y por un mismo Sacerdote, sino es que algun dia estè imposibilitado física, ò moralmente. Y en caso de encargar à otro, que las continde, le debe dár la misma limosna, que percibió el que se encargò de ellas, si fue mayor que la regular; y aunque dicha limosna es arbitraria al que las manda decir, regularmente suele ser mayor que la comun, por la precision de decir las continuadas, ò de buscar (sino puede uno mismo) quien las profega. Y en ellas se debe evitar todo lo que pueda rozarse con alguna supersticion, como que se digan con tantas velas, ò à hora determinada, que se comiencen, ò acaben en tal dia, ò añadiendo Oraciones, que no están aprobadas por la Iglesia, sino conformandose en todo con las Rubricas del Misal, y diciendo de *Requiem* los dias no impedidos, segun lo que queda dicho.

Lo 11. Se requiere que el Sacerdote supla los defectos causados en la Misa. Acerca de lo qual se vean las Rubricas del Misal. Algo de ello vè esparcido en este Tratado. El *Cur. an.* 128.

727 Y se ha de suponer, que si el defecto es en lo sustancial; conviene à saber, que faltò la consagracion de una materia, ò parte de la del Caliz, ò por no haber tenido intencion el Sacerdote, ò porque hallò que era vinagre al consumirle, siempre se ha de suplir para perfeccionar el Sacrificio, ò sea consagrando solo el Caliz, preparado con vino, y gotas de agua, y ofrecido primero mentalmente, repitiendo desde el *Simili modo*, hasta el *Hæc quotiescumque feceritis*. Y esto será conveniente hacer, si celebra en publico, para no dár ocasion al reparo: ò sea consagrando entrambas especies, conformandose con el Misal, y con Santo Thomàs, *quest.* 83. *artic.* 3. comenzando desde el *Pridie, quam pateretur*. Lo qual es mas conforme hacer, celebrando secretamente, y si advirtió el defecto del Caliz, despues de consumida la Hostia, y necesario siempre, si consintió el defecto. en no haber con-



